



INSTRACIÓN
E JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°1

PROCEDIMIENTO: ORDINARIO.

NUMERO:

SENTENCIA N°

En la Ciudad de , a dieciocho de octubre del año dos mil cinco.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de , los presentes autos de Procedimiento Ordinario que, con el número , se han seguido ante el mismo, en el que han sido partes, como Recurrente, D. ; representado por la Procuradora, D^a. , y asistido del Letrado, D. , y, como Demandado, Colegio Profesional de Protésicos Dentales de representado por el Procurador, D. , y asistido del Letrado, D. , sobre impugnación de acuerdos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Procuradora D^a. en nombre y representación de D. se interpuso recurso contencioso administrativo contra acuerdos de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Profesional de Protésicos Dentales de de 14 de febrero de 2.00 consistentes en:

- Emplear el siguiente texto en la placa identificativa de los colegiados: "Consulta Protésico Dental. Prótesis dentales adaptadas al paciente/cliente. Dispensación directa al paciente".
- Iniciar demandas de competencia desleal contra colegiados por los siguientes motivos: a) Distribución, venta, suministro o dispensación del producto sanitario prótesis dental a través de las clínicas dentales; b) Cualquier acto u omisión que produzca o pueda coartar la libre elección de protésico dental por parte del paciente.
- Elaborar un panfleto informativo dirigido a los pacientes con la siguiente literatura: "Pida la prescripción e indicaciones necesarias a su dentista a al dentista de la Seguridad Social. Con ello adquiere la prótesis adaptada directamente del protésico dental de su libre elección. Posteriormente vuelva al dentista para que verifique que la prótesis elaborada se ajusta a lo prescrito y de el parte de alta si procede".

SEGUNDO: Seguido que fue el recurso por sus trámites, se recabó y entregó el expediente administrativo al recurrente para que formulara demanda, lo evacuó en tiempo y forma, invocando los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, para terminar suplicando se dictara Sentencia de conformidad con el Suplico de aquella. La parte recurrente ha fundamentado su pretensión concisamente en base a los siguientes hechos: a) La expresión "consulta protésico dental" no es ajustada a derecho puesto que puede dar lugar a



ADMINISTRACIÓN
JUSTICIA

confusión con el establecimiento de un profesional sanitario; b) La expresión "prótesis dentales adaptadas al paciente/cliente no es ajustada a derecho por cuanto el protésico dental no tiene la formación ni la capacitación profesional para adaptar las prótesis al paciente, sólo puede fabricarlas, correspondiendo la adaptación de las prótesis al dentista; c) La expresión "dispensación directa al paciente" no es ajustada a derecho por cuanto el usuario de la prótesis dental es el dentista y por lo tanto el cliente de protésico dental, teniendo que realizar la entrega de la prótesis siempre al dentista para que sea éste el que la adapte al paciente. Por su parte los actos de a) distribución, venta, suministro o dispensación del producto sanitario prótesis dental a través de las clínicas dentales y b) cualquier acto u omisión que produzca o pueda coartar la libre elección de protésico dental por parte del paciente; en cuanto al apartado a) no pueden ser considerados actos de competencia desleal y el b) si el dentista es el usuario de la prótesis dental, es él quien debe elegir al protésico de su confianza o el que le resulte más interesante económicamente. El tercer acuerdo impugnado tampoco es ajustado a derecho pues a lo dicho se debe añadir que la prescripción de prótesis dentales no pueden realizarse en la Seguridad Social al no estar contempladas en el Real Decreto 63/1.995 sobre ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

TERCERO: Conferido traslado de la demanda a la parte demandada para que la contestara en legal forma, la misma evacuó dicho trámite en tiempo y forma, invocando los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, para terminar suplicando que se dictara Sentencia, que de conformidad con el suplico de la contestación, desestimara la Demanda formulada. La administración demandada interesó la desestimación del recurso, en base, concisamente, a los siguientes hechos: en cuanto al primer motivo de recurso consistente en que la expresión "consulta protésico dental" no es ajustada a derecho puesto que puede dar lugar a confusión con el establecimiento de un profesional sanitario, se opone en cuanto **los protésicos dentales si son profesionales sanitarios**, que pueden tener relación directa con el paciente y además el listado de competencias profesionales de protésico dental implica que es algo más que un mero fabricante, ya que se trata de un profesional facultado para elaborar prótesis dentales pero también para diseñarlas, adaptarlas y repararlas, sin que exista ningún impedimento por ello para denominar consulta al establecimiento en que **dichos profesionales desarrollan su actividad sanitaria sin que ello induzca a confusión**. La expresión "prótesis dentales adaptadas al paciente cliente se ajusta a derecho pues la expresión "adaptación" se recoge ya en la propia Ley 10/86 en su exposición de motivos, siendo como tal materia de enseñanza para la obtención del título de Técnico Superior en Prótesis Dentales. En cuanto al resto de motivos del recurso igualmente deben ser desestimados puesto que: el usuario de la prótesis no es el dentista sino la persona que utiliza los servicios sanitarios; los laboratorios de prótesis dental pueden dispensar los productos; la distribución y venta del producto sanitario prótesis dental a través de las clínicas dentales es una actividad ilegal y además constituye un acto de competencia desleal; por último, las prótesis dentarias darán lugar a una ayuda económica en



los casos y según los baremos que se establezcan en el catálogo correspondiente, y si bien a día de hoy no existe catálogo alguno para la prestación de prótesis dentarias, ello no implica que no haya que prescribirlas, puesto que la prescripción de estas prestaciones se ha de hacer por los médicos de atención especializada, como información documental al paciente del estado de salud de su boca y el producto sanitario que necesita.

CUARTO: No habiéndose recibido el Juicio a prueba mediante Providencia de fecha 11 de octubre de 2.005 se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO: En la tramitación de este Procedimiento, se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El primer acuerdo impugnado es aquel en el que se decide emplear el siguiente texto en la placa identificativa de los colegiados: "Consulta Protésico Dental. Prótesis dentales adaptadas al paciente/cliente. Dispensación directa al paciente". En dicho acuerdo no se aprecia ninguna infracción de la legalidad que permita decidir su anulación y ello porque con arreglo al artículo 2.3º de la Ley 44/2003 de 21 de noviembre de ordenación de las profesiones sanitarias se cataloga como tal profesión la de protésico dental conforme a lo establecido en la Ley 10/1996, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, sin que su función exclusiva sea la de ser un mero fabricante o elaborador de productos sanitarios; y así el Real Decreto 542/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Ortoprotésica y las correspondientes enseñanzas mínimas establece:

- A) Entre los requerimientos generales de cualificación profesional del sistema productivo para este técnico están el de diseñar, fabricar y reparar prótesis y ortesis dentofaciales adaptadas al paciente/cliente a partir de las prescripciones del facultativo, cumpliendo las normas de calidad, seguridad, higiene y en el tiempo establecido.
- B) Entre las capacidades profesionales las de interpretar y aplicar la información técnica asociada a los procesos de diseño y fabricación de prótesis dentales, organizar y/o programar el trabajo del laboratorio o empresa dedicada a la producción de prótesis dentales, adaptando procedimientos, produciendo información o instrucciones, previendo, asignando o distribuyendo tareas, recursos y materiales, realizar la gestión del laboratorio de prótesis dentales, gestionando el fichero de clientes, la adquisición, almacenamiento, reposición y mantenimiento del instrumental y material, y obteniendo los informes técnicos y resúmenes de actividades necesarios en la operación diseñar aparatos de ortodoncia y prótesis dentofaciales adaptadas a los moldes y prescripciones del facultativo, seleccionando los materiales y planificando y definiendo los procesos de fabricación, fabricar, modificar y reparar aparatos de ortodoncia y prótesis dentofaciales fijas, removibles, quirúrgicas mixtas, de precisión e implantaciones...



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

técnicas de fabricación, siguiendo normas de calidad y de seguridad e higiene establecidas, colaborar, en su caso, con los miembros del equipo de trabajo en el que está integrado, asumiendo sus responsabilidades, cumpliendo los objetivos asignados y manteniendo el flujo de información adecuado, valorar la interrelación de las personas con la salud/enfermedad y sus aspectos preventivos, asistenciales y rehabilitadores, participar en la puesta a punto de nuevas técnicas, en proyectos de investigación y en programas formativos, así como proponer medidas relacionadas con la eficiencia, la seguridad y la calidad, poseer una visión global e integrada del área sanitaria y del proceso productivo en el que está involucrado, en sus aspectos organizativos, funcionales, sociales y administrativos, adaptarse a las nuevas situaciones generadas como consecuencia de innovaciones tecnológicas y organizativas introducidas en su área laboral, responder ante las contingencias, planteando soluciones y resolviendo los problemas surgidos en la realización del trabajo, tanto en los aspectos técnicos, como en los organizativos.

C) Entre los requerimientos de autonomía en las situaciones de trabajo este técnico puede actuar bajo la supervisión general de técnicos y/o profesionales de superior o igual nivel al suyo, siéndole requeridas las capacidades de autonomía en el/la gestión de una cartera de clientes, adquisición, preparación y puesta a punto de materiales, utillaje y equipos, interpretación de prescripciones de los facultativos, transferencia de impresiones a modelos de trabajo, diseño, fabricación, reparación y modificación de prótesis dentales y aparatos de ortodoncia, control de calidad, facturación y distribución de los **productos acabados**, programación, coordinación y supervisión del trabajo de los técnicos a su cargo.

En conclusión, si el protésico dental es un profesional sanitario, la expresión de "consulta protésico dental" no tiene porque inducir a confusión en tanto que se está en la consulta de un profesional sanitario. Además entre sus competencias -tal como se ha expuesto- no sólo está la fabricación de prótesis, como indica el demandante, sino otras muchas, incluida la adaptación de prótesis, y así lo indica expresamente la exposición de motivos del Real Decreto 2727/1998 -por el que se modifica el Real Decreto 414/1996 por el que se regulan los productos sanitarios-, que literalmente establece: "Durante el tiempo de vigencia de esta reglamentación se ha detectado, no obstante, la existencia de determinados sectores de actividad relacionados con la fabricación a medida de productos sanitarios, respecto de los cuales la exigencia de titulación universitaria del responsable técnico de la fabricación no resulta necesaria en virtud de su ordenación específica. Tal es el caso de los **protésicos dentales**, los técnicos ortopédicos y los audioprotésistas, profesionales todos ellos perfectamente cualificados para la realización de actividades de fabricación a medida o, en su caso, de adaptación al paciente de los productos sanitarios propios de sus respectivos ámbitos, y que sin embargo no precisan hallarse en posesión de titulaciones universitarias".

En cuanto al apartado del Acuerdo impugnado relativo a la "dispensación directa al paciente", tampoco puede ser estimado el recurso, y ello, porque a parte de no citarse en la demanda



MINISTERIO DE JUSTICIA

cual es la infracción normativa en que incurre dicho acuerdo, la impugnación parte de dos presupuestos incorrectos; en primer lugar, la adaptación no es competencia exclusiva del odontólogo tal como se ha indicado con anterioridad; y, en segundo lugar, porque el usuario del protésico no es el dentista, y así se desprende de la STS de 14 de enero de 1.997 en la que se reconoce el derecho de los usuarios a conocer y abonar directamente al protésico dental el importe de sus honorarios, pues si el protésico es plenamente responsable de la prótesis que elabore, ningún obstáculo existe para que el usuario pueda tener una relación directa con aquél y ello sin perjuicio de que los protésicos elaboren las prótesis conforme a las indicaciones de los odontólogos.

SEGUNDO: En cuanto a la impugnación del acuerdo consistente en iniciar demandas de competencia desleal contra colegiados por : a) Distribución, venta, suministro o dispensación del producto sanitario prótesis dental a través de las clínicas dentales; b) Cualquier acto u omisión que produzca o pueda coartar la libre elección de protésico dental por parte del paciente; hay que decir que indirectamente se entiende desestimado con la desestimación del recurso contra el acuerdo al que se refiere el Fundamento Jurídico anterior, a lo que se puede añadir que la venta y distribución de productos sanitarios, entre los que se incluyen las prótesis dentales no forman parte de las actividades que caracterizan a un centro sanitario como la consulta o clínica dental estando vedado al médico la venta directa de medicamentos lo que implica que igualmente está prohibido al odontólogo la venta directa de productos sanitarios. Respecto de la libre elección de protésico dental aparece reconocida por la STS de 14 de enero de 1.997.

En consecuencia, el acuerdo adoptado se encuadra dentro de las competencias que los Colegios Profesionales tienen conferidas por el artículo 5 k) de la Ley de Colegios Profesionales, y en su generalidad es conforme a derecho.

TERCERO: El tercer acuerdo se impugna -en además de lo dicho- porque la prescripción de prótesis dentales no pueden realizarse en la Seguridad Social al no estar contempladas en el Real Decreto 63/1.995 sobre ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud. Pues bien el motivo de impugnación debe ser desestimado, y ello, porque además de lo dicho en los Fundamentos Jurídicos anteriores, hay que añadir -como se deduce del documento nº 12 de los que se acompañan a la demanda (Informe del Director Gerente de Atención Primaria del INSAJUD de Cuenca)- que es exigible al odontólogo de la Seguridad Social, un informe sobre prótesis dental, y ello sin perjuicio de quien deba correr finalmente con los gastos de la prótesis.

CUARTO: A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no procede hacer expresa declaración en cuanto a las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.



MINISTERIO DE
JUSTICIA

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. en nombre y representación de D. contra los Acuerdos de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Profesional de Protésicos Dentales de de 14 de febrero de 2.00. -que se transcriben en el Antecedente de Hecho 1º de esta Sentencia- debo confirmar los Acuerdos recurridos por ser ajustados a derecho sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas causadas.

Líbrese y únase Certificación de esta Resolución a las actuaciones e incorpórese el original en el Libro de Sentencias.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de QUINCE días siguientes a su notificación para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de lo que doy fe.